



ASAMBLEA LEGISLATIVA

Quien suscribe, **DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114, 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración del Pleno de este cuerpo colegiado la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El derecho al trabajo digno y la protección de la maternidad constituyen pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho. La protección de las mujeres trabajadoras durante el embarazo, el parto y el posparto no solo representa una obligación jurídica derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, sino



también una medida indispensable para garantizar el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el desarrollo integral de las familias¹.

La maternidad no debe entenderse únicamente como una condición biológica, ya que es una función social cuya protección repercute directamente en la estabilidad familiar, el desarrollo humano y la reducción de las brechas estructurales de desigualdad; la insuficiencia de licencias de maternidad adecuadas genera consecuencias negativas tanto para las madres trabajadoras como para las niñas y niños recién nacidos, entre ellas complicaciones físicas y emocionales.

La protección reforzada de la maternidad encuentra fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y consagra el principio del interés superior de la niñez, obligando a todas las autoridades a garantizar el desarrollo integral de niñas y niños. El artículo 123 constitucional, por su parte, prevé la protección especial de las mujeres trabajadoras durante el embarazo y el posparto, reconociendo el derecho a licencias y periodos de descanso encaminados a preservar su salud y la del menor.

Desde una perspectiva histórica, el reconocimiento de los derechos laborales de las mujeres ha evolucionado de manera progresiva. La Constitución incorporó, desde 1917², un régimen especial de protección para las mujeres embarazadas dentro del

¹ La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en sus artículos 1º y 4º, establece el derecho humano al desarrollo de la familia, la niñez y las personas, así como en diversos preceptos establece como principio constitucional a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en todos los aspectos de la vida, entre ellos a la igualdad de oportunidades laborales.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857. Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana de fecha 5 de febrero de 1917. Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1917.pdf



artículo 123, estableciendo el derecho al descanso previo y posterior al parto, la conservación del empleo y el salario íntegro durante dicho periodo. Posteriormente, la Ley Federal del Trabajo³ y las legislaciones burocráticas locales desarrollaron mecanismos específicos orientados a proteger la salud materna y garantizar condiciones adecuadas para el cuidado de las hijas e hijos.

La licencia de maternidad es un derecho laboral y social que protege la salud y vida de las madres trabajadoras y de sus hijas e hijos, pero que también incide en otros ámbitos de igual relevancia, de las que podemos enunciar al menos el trato compensatorio en las relaciones laborales, la necesidad biológica de las y los menores a ser alimentados por sus madres, y la compensación de la brecha histórica y cultural de cuidados, entre muchas otras. Es una realidad que las mujeres en edad reproductiva que deciden ser madres se enfrentan a limitantes para trabajar, a desventajas estructurales y, en el peor de los casos, a la suspensión temporal de su actividad laboral formal.

A pesar de los avances legislativos, el modelo actual de licencia de maternidad en México continúa siendo insuficiente frente a las necesidades reales de recuperación física, emocional y psicológica de las mujeres, así como frente a las exigencias del desarrollo temprano de la niñez.

El Fondo de la de las Naciones Unidas (UNICEF), en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, sostiene que el Estado debe garantizar el desarrollo

³ Ley Federal del Trabajo de 1970, promulgada el 1 de abril de 1970 y en vigor desde el 1 de mayo de 1970, incluyó este derecho en el artículo 170. Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_orig_01abr70_ima.pdf

integral de la niñez y asegurar cuidados especiales durante la primera infancia⁴. El periodo posterior al nacimiento resulta fundamental para:

- el vínculo materno-infantil y apego seguro;
- la estabilidad emocional y psicológico de la madre;
- el desarrollo neurológico temprano del recién nacido.

La postura de UNICEF en el sentido de que la licencia de maternidad en México es una de las más cortas del mundo y requiere una ampliación urgente se justifica bajo criterios científicos, normativos y económicos; pues se encuentra en **Incumplimiento de Estándares Internacionales**, derivado que El Convenio 183 de la OIT sobre la protección a la maternidad establece un **mínimo obligatorio de 14 semanas** de licencia⁵, en tanto que su Recomendación número 191 aconseja extenderla a **18 semanas**. México se mantiene en el mínimo constitucional de **12 semanas**, fijado desde la década de 1970. De acuerdo con la OIT, más del 60% de los países del mundo superan ya las 14 semanas. En contraste, países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y de la misma región latinoamericana (como Chile con 24 semanas, o Colombia, con 18), ofrecen una protección temporal notablemente mayor para para las madres trabajadoras⁶.

⁴ Convención Sobre Los Derechos Del Niño, Junio de 2006. Consultable en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁵ Organización Internacional del Trabajo. (2000). *Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)* OIT. Consultable en: <https://www.ilo.org/es/media/27776/download>

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Licencia por maternidad. Tiene como fin garantizar un descanso forzoso de tres meses para preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción, así como el derecho para conservar el empleo y recibir íntegro el salario* (Tesis I.15o.T.2 L [10a.]). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 3, p. 1881. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda=principal-tesis>



En el Estado de Tlaxcala, la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios contempla actualmente un periodo de noventa días de licencia con goce de sueldo íntegro para las servidoras públicas en estado de gravidez. Este plazo resulta insuficiente en comparación con diversas naciones a nivel continental y mundial, así como respecto de los estándares fijados por de los organismos internacionales citados y los instrumentos suscritos por el Estado mexicano.

Asimismo, esta iniciativa busca otorgar a las madres trabajadoras certeza jurídica sobre el periodo de lactancia a que tienen derecho, como parte de las actividades de mayor importancia en el cuidado de las y los menores, ya que su salud y bienestar dependen de los nutrientes que a través de la leche materna se obtienen. La Organización Mundial de la Salud (OMS), recomienda la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y su continuación complementaria hasta los dos años o más, en razón de los beneficios comprobados tanto para la salud de la madre como para el desarrollo integral de la niñez⁷.

En el mismo sentido, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ha sostenido que las políticas laborales deben permitir a las madres contar con tiempo suficiente para garantizar la lactancia y el cuidado durante la primera infancia, por tratarse de una etapa determinante para el desarrollo físico, emocional y cognitivo de las niñas

⁷ Estrategia mundial para la alimentación de lactantes y niños pequeños. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2003. Consultable en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/42590/1/9241562218.pdf>

y los niños. Por ello, insta a los gobiernos a promover y legislar en favor de descansos remunerados para la lactancia materna durante los primeros seis meses de vida del menor ⁸.

La Organización Internacional del Trabajo, mediante el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), estableció la obligación de los Estados de adoptar medidas que aseguren una protección efectiva de la maternidad, reconociendo que el embarazo, el parto y el periodo posterior constituyen condiciones que requieren tutela reforzada por parte del Estado. Dicho instrumento señala que las mujeres deben gozar de una licencia suficiente para salvaguardar su salud y la del recién nacido, así como de condiciones adecuadas para la lactancia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha sostenido que la protección de la maternidad y de la infancia constituye una finalidad constitucionalmente válida que justifica la adopción de medidas legislativas reforzadas¹⁰. En distintos criterios, el máximo tribunal ha señalado que el interés superior de la niñez exige interpretar las normas laborales y de seguridad social favoreciendo la protección más amplia de

⁸ UNICEF. Artículo: Llamado a la acción: construir cerebros para construir futuros. Consultable en: <https://www.unicef.org/es/desarrollo-de-la-primera-infancia/construir-cerebros-para-construir-futuros>

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte* (Tesis 2a./J. 113/2019 [10a.]). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, Tomo III, p. 2328. [\t "_new](https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis)

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Licencia por maternidad. Tiene como fin garantizar un descanso forzoso de tres meses para preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción, así como el derecho para conservar el empleo y recibir íntegro el salario* (Tesis I.15o.T.2 L [10a.]). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 3, p. 1881. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



los derechos de las madres, niñas y niños, especialmente durante la primera infancia.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico de protección a la maternidad en el Estado de Tlaxcala mediante la ampliación de la licencia por gravidez prevista en el artículo 22 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, estableciendo un período de diez semanas previas al parto y diez semanas posteriores al mismo, con goce íntegro de sueldo y previa autorización médica de la institución de seguridad social correspondiente; así como establecer los seis meses de lactancia como parámetro mínimo y no como máximo.

La ampliación de la licencia de maternidad y del período de lactancia encuentra justificación en los siguientes principios constitucionales y convencionales:

1. **El interés superior de la niñez**, previsto en el artículo 4° constitucional, que obliga a todas las autoridades a privilegiar el bienestar y desarrollo integral de niñas y niños.
2. **El derecho humano a la salud**, reconocido por la Constitución Federal, previsto en el artículo 4° y por diversos tratados internacionales, que comprende tanto la salud física como emocional de la madre y del menor.
3. **El derecho a la alimentación**, reconocido por la Constitución Federal, previsto en el artículo 4°. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.



4. **El principio de igualdad sustantiva y no discriminación**, contenido en el artículo 1° y demás preceptos constitucionales, que obligan al Estado a adoptar medidas positivas que permitan reducir las brechas estructurales que enfrentan las mujeres trabajadoras.
5. **La protección de la familia**, entendida como núcleo fundamental de la sociedad y objeto de especial tutela por parte del Estado mexicano.
6. **La progresividad de los derechos humanos**, principio conforme al cual las autoridades deben ampliar y fortalecer constantemente la protección de los derechos humanos, en este caso, los laborales y sociales de las mujeres, evitando toda medida regresiva.

Además, esta reforma representa una medida de justicia social y de modernización institucional, orientada a consolidar un servicio público más humano, incluyente y comprometido con los derechos laborales de las mujeres servidoras públicas. La ampliación de la licencia de maternidad y de adopción no debe concebirse como una concesión extraordinaria, sino como una política pública necesaria para garantizar condiciones reales de igualdad y bienestar.

La reforma propuesta al artículo 22 Ter encuentra justificación en la necesidad de garantizar el derecho de igualdad y la no discriminación entre las familias constituidas por filiación biológica y aquellas integradas mediante adopción, así como en la obligación del Estado de proteger el interés superior de la niñez y el derecho de las personas menores de edad a desarrollarse dentro de un entorno familiar estable y afectivo.

La adopción constituye una institución jurídica de orden público y de interés social cuyo propósito fundamental es restituir a niñas, niños y adolescentes el derecho a vivir en familia¹¹. El periodo inmediato posterior a la adopción resulta esencial para la creación de vínculos afectivos, los procesos de adaptación emocional, la integración familiar y la consolidación del apego entre la persona adoptante y la niña, niño o adolescente adoptado. Por lo anterior, las personas trabajadoras que acceden a la maternidad o paternidad por esta vía requieren condiciones materiales y tiempo suficiente para asumir adecuadamente las responsabilidades de crianza y cuidado¹².

Por otra parte, la reforma incorpora una visión incluyente y contemporánea de la familia al reconocer expresamente que la adopción puede realizarse de manera individual o en pareja, evitando interpretaciones restrictivas y garantizando el acceso igualitario a los derechos laborales derivados de la maternidad y paternidad adoptiva.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente:

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Adopción. El interés superior del menor de edad se basa en la idoneidad de los adoptantes, dentro de la cual son irrelevantes el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de éstos* [Jurisprudencia P./J. 8/2016 (10a.)]. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, p. 6.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Adopción. El interés superior del menor de edad se basa en la idoneidad de los adoptantes, dentro de la cual son irrelevantes el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de éstos* (Tesis P./J. 8/2016 (10a.), Registro digital 2012587). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, p. 6. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN** el artículo 22 y el artículo 22 Ter de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. Las servidoras públicas en estado de gravidez, disfrutarán de licencia con goce de sueldo íntegro de la forma siguiente: **diez semanas** antes de la fecha probable del parto y **diez semanas posteriores al mismo**, previa certificación médica de la Institución de Seguridad Social correspondiente.

De igual manera, y **únicamente** con la autorización escrita de su jefe inmediato, la servidora pública podrá acomodar **las veinte semanas de licencia concentrándolas** antes o después del parto.

Durante **el período de lactancia** tendrán derecho a elegir entre contar con dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora, para amamantar a sus hijos, dicho periodo no podrá **ser menor** de seis meses, contados **a partir de la fecha en que** la servidora pública se reintegre a **sus labores**.

ARTÍCULO 22 TER. La Licencia por adopción se otorgará con goce de sueldo **íntegro**, a los padres y madres que en forma individual o en pareja, se le conceda



la adopción de la niña o niño.

Las licencias se concederán por el término de **veinte semanas**, posteriores al día en que cause ejecutoria la resolución que decrete la adopción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PÚBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los diecinueve días del mes mayo del año dos mil veintiséis.



DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA